

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** Determinar si fue apegado a derecho el acuerdo controvertido dictado por el consejero presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, por el que desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional en el expediente JD/PE/PAN/JD03/GTO/PEF/1/2022.

HECHOS

El PAN presentó una queja en contra de diversas personas denominadas servidores de la nación, del titular del gobierno federal, del delegado de programas sociales en el estado de Guanajuato y de quien resultara responsable, por la supuesta entrega masiva de programas sociales en la plaza de la ciudadanía "Griselda Álvarez" y vulnerar con ello el periodo de veda en el actual proceso de revocación de mandato.

El dieciocho de marzo, el consejero presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato desechó la queja promovida por el PAN en el expediente JD/PE/PAN/JD03/GTO/PEF/1/2022.

PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE

- El PAN pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y ordene a la autoridad responsable a admitir su denuncia en contra de diversos servidores públicos para que se investigue la presunta entrega masiva de programas sociales en el estado de Guanajuato, ya que tal actividad vulnera, desde su perspectiva, el periodo de veda en el proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso.
- Su causa de pedir la sostiene a partir de la indebida fundamentación del acuerdo impugnado por la falta de competencia de la responsable, el indebido pronunciamiento en torno a las pruebas y al fondo de la denuncia, así como la incongruencia interna del acto.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La responsable sí resulta competente para conocer, sustanciar y resolver el escrito de queja que le fue presentado, de ahí que resulte inexacta la alegación del PAN y, en consecuencia, no había una necesidad de remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE.
- Contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables al caso y razonó que no se advertía de los hechos denunciados alguna violación en materia electoral, de acuerdo con lo sostenido por el partido denunciante.
- El desechamiento de la denuncia obedeció a que no se señalaron de manera clara y expresa los hechos, y de las conductas denunciadas no se advirtió una presunta violación en materia electoral, ni la difusión masiva del evento. Lo anterior, no se controvierte eficazmente al no señalar de qué manera la conclusión mencionada fue incorrecta, o bien, qué elementos aportó y obran en autos que permitan llegar a una conclusión distinta, o que representen un indicio mínimo suficiente para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador.

Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-170/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CAROLINA FAYAD  
CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por el consejero presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, por el que desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional en el expediente **JD/PE/PAN/JD03/GTO/PEF/1/2022**.

Se desechó la queja porque la responsable sí tiene competencia para tramitarla y resolverla, además de que el desechamiento decretado no constituyó un pronunciamiento de fondo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	3

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....4  
5. PROCEDENCIA .....4  
6. ESTUDIO DE FONDO.....5  
6.1. Planteamiento del problema .....5  
6.2. Consideraciones del acuerdo controvertido.....5  
6.3. Síntesis de los agravios.....6  
6.4. Consideraciones de la Sala Superior.....6  
7. RESOLUTIVO .....12

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Responsable:</b>	Consejero presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto deriva de una queja que presentó el PAN, relacionada con la presunta entrega masiva de beneficios de diversos programas sociales por parte de diversos servidores públicos, en el marco del actual proceso de revocación de mandato. La responsable que conoció del trámite de la queja decretó su improcedencia, derivado de que el denunciante no fue claro ni preciso al señalar los hechos, mismos que no actualizaban una infracción en materia electoral. En este recurso el PAN solicita la



intervención de esta Sala Superior para verificar que tal desechamiento se haya ajustado a la normativa aplicable.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el PAN presentó una queja en contra de diversas personas denominadas servidores de la nación, del titular del Gobierno Federal, del delegado de Programas Sociales en el estado de Guanajuato y de quien resultara responsable, por la supuesta entrega masiva de beneficios de diversos programas sociales en la plaza de la ciudadanía “Griselda Álvarez” y vulnerar con ello el periodo de veda en el actual proceso de revocación de mandato.
- (3) **2.2. Acuerdo controvertido.** El dieciocho de marzo, la responsable desechó la denuncia presentada por el PAN.
- (4) **2.3. Recurso de revisión.** El veintidós de marzo, el PAN interpuso el presente recurso federal para controvertir el desechamiento mencionado. Recibidas las constancias y turnado el expediente al magistrado presidente de esta Sala Superior, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de tramite respectivos.

## 3. COMPETENCIA

- (5) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del INE, en un procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo que se precise lo contrario.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (6) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

#### 5. PROCEDENCIA

- (7) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente porque reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos 7, párrafo 1; artículo 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (8) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (9) **5.2. Oportunidad.** Está satisfecho el requisito en tanto que el acto combatido se emitió el dieciocho de marzo y el recurso se interpuso el veintidós siguiente, por tanto, se atendió al plazo de cuatro días establecido en la Jurisprudencia **11/2016**.<sup>3</sup> De ahí que no le asista la razón la responsable respecto a la causa de improcedencia que hizo valor.
- (10) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos porque el PAN interpuso el recurso por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>3</sup> De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



de Guanajuato, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado rendido por la responsable. El recurrente acude a esta vía para controvertir el desechamiento de la queja que presentó, relacionada con la presunta entrega masiva de beneficios de diversos programas sociales por parte de servidores públicos, en el marco del proceso de revocación de mandato que está en desarrollo.

- (11) **5.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (12) El PAN pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y le ordene a la autoridad responsable admitir su denuncia en contra de diversos servidores públicos para que se investigue la presunta entrega masiva de beneficios de diversos programas sociales en el estado de Guanajuato, ya que tal actividad vulnera, desde su perspectiva, el periodo de veda en el proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso. Su causa de pedir la sostiene a partir de la indebida fundamentación del acuerdo impugnado por la falta de competencia de la responsable, el indebido pronunciamiento en torno a las pruebas y al fondo de la denuncia, así como la incongruencia interna del acto. Así, esta Sala Superior analizará si el desechamiento decretado por la responsable es ajustado a Derecho o si, por el contrario, corresponde ordenar la admisión de la denuncia y el despliegue de las facultades de investigación de la autoridad respectiva.

### 6.2. Consideraciones del acuerdo controvertido

- (13) La responsable consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos a) y b),

de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción I y II, del Reglamento de Quejas, debido a que:

- i.* No se señalaron de manera clara y expresa los hechos en que se fundó la denuncia y no existía una violación en materia de electoral;
- ii.* La prueba (acta de oficial electoral) ofrecida y los hechos no evidencian que se trate de propaganda gubernamental en periodo prohibido cuya finalidad sea la de influir en el proceso de revocación de mandato y tampoco se advirtió una difusión del evento de forma masiva;
- iii.* No se hizo del conocimiento público a las personas de los logros de Gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; la restricción se circunscribe a la difusión de propaganda gubernamental y no a realizar la entrega de los programas sociales, por lo que los servidores públicos denunciados actuaron conforme a la Jurisprudencia **38/2013**<sup>4</sup>.
- iv.* De las fotografías anexadas al acta no se desprende ningún tipo de promoción explícita o implícita de los servidores para posicionarse ante la ciudadanía a un cargo de elección popular, a fin de obtener el voto en favor de un partido político de manera que se relacione con el proceso de revocación de mandato.
- v.* No existe el deber específico de suspender la entrega de beneficios de los programas sociales debido a su finalidad, por tanto, no existe violación alguna a la materia electoral.

### **6.3. Síntesis de los agravios**

---

<sup>4</sup> De rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**



- (14) El PAN sostiene que el acuerdo controvertido vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 35, y 134 de la Constitución general, puesto que hay una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no tiene la competencia para desechar el escrito de queja, además de que debía remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
- (15) El acto es incongruente de forma interna, ya que la autoridad resolvió que el quejoso no expresó claramente y con precisión los hechos de la denuncia, no obstante que en un apartado posterior los identificó puntualmente. Así, el recurrente considera que la queja cumplía con los requisitos para su admisión, aunado a que no se presentó con motivo de la simple entrega de programas sociales, sino porque se convocó de forma masiva a tal actividad. La responsable utilizó consideraciones de fondo y valoró el caudal probatorio, sin advertir la vulneración al proceso de revocación de mandato con motivo de la entrega masiva de los beneficios de programas sociales. Dada su estrecha relación, esta Sala Superior abordará el análisis de los agravios de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al PAN<sup>5</sup>.

#### 6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (16) Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados e inoperantes**. De acuerdo con los artículos 5, numeral 1, fracción VI, párrafo 2, fracción II, inciso c) y 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, sí se prevé una competencia expresa en favor de los Consejos Distritales para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores; además, se determina claramente el procedimiento que los órganos desconcentrados deberán seguir para la sustanciación y resolución de los escritos de queja.
- (17) En el acuerdo impugnado, la autoridad sostuvo su competencia en las normas antes referidas y, en lo aplicable,) en la Jurisprudencia **17/2019**

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.** De tal manera que se advierte que la responsable sí resulta competente para conocer, sustanciar y resolver el escrito de queja que le fue presentado, de ahí que resulte inexacta la alegación del PAN y, en consecuencia, no había una necesidad de remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE.

- (18) En relación con la indebida fundamentación y motivación del acto del desechamiento, tampoco le asiste la razón al PAN porque la responsable sostuvo que la denuncia no cumplía con lo previsto en los artículos 471, numeral 5, incisos a) y b), de la LEGIPE, 10, numeral 1, fracción IV y artículo 60, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas, debido a que no se narraron expresa y claramente los hechos, mismos que no constituían una violación a la materia electoral.
- (19) El PAN denunció a diversos servidores públicos, incluidos al titular del Gobierno Federal y al delegado de programas sociales en el estado, derivado de que los mismos se encontraban en la plaza de la ciudadanía “Griselda Álvarez” entregando masivamente beneficios de programas sociales, vulnerando las normas rectoras del proceso de revocación de mandato que se encuentra en desarrollo.
- (20) Para acreditar los hechos, el quejoso ofreció un acta de la oficialía electoral del Instituto local, en la que se hizo constar que: *i)* en la puerta de acceso principal al evento, una persona de seguridad privada indicó al funcionario electoral que era un espacio público y que podía acceder, pues se estaba llevando a cabo la entrega de los beneficios del programa de adultos mayores y los encargados eran las personas de chaleco color guinda; *ii)* el funcionario electoral se percató de que en una cancha sintética había personas de ambos sexos, aparentemente 200 adultos mayores, algunos sentados y otros de pie haciendo fila; *iii)* se observó a siete personas con chaleco guinda, con la leyenda “GOBIERNO DE MÉXICO” (en la parte trasera), portando un gafete y dando indicaciones



a los adultos; *iv*) al funcionario le atendió una persona de nombre Evangelina Méndez y manifestó que pertenecía a los servidores de la nación y que estaba realizando la entrega de beneficios del programa de adultos mayores, la cual se haría hasta el día 22. Señaló la persona que los servidores de la nación revisan documentos y nombran a los adultos para que pasen a recoger su pago; *v*) el funcionario certificó que había elementos de la guardia nacional y presencié el mecanismo de entrega del beneficio a los adultos mayores, procediendo a la toma de nueve fotografías.

- (21) El PAN denunció que dicha entrega de beneficios se realizó de forma masiva y ello vulnera el artículo 35 de la Constitución general y la Ley Federal de Revocación de Mandato. La autoridad responsable sostuvo que debía analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obran en el expediente formado, a partir de la denuncia, para establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. Consideró necesario analizar las conductas denunciadas y las constancias que integran el expediente para determinar lo conducente, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia **45/2016**<sup>6</sup>.
- (22) Así, la responsable sostuvo que, de la transcripción de los hechos, no se advertía una narración clara y expresa de los mismos, y las conductas denunciadas no eran constitutivas de una violación en materia electoral. Lo anterior, fundamentalmente, porque no se estaba en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que los denunciados no hicieron del conocimiento público a las personas que asistieron al evento, los logros de Gobierno, el avance, el desarrollo económico, social, cultural o político, o los beneficios y compromisos cumplidos, además de que tampoco se advertían indicios de la difusión masiva del evento.

---

<sup>6</sup> De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

- (23) La responsable destacó que, si bien existe la restricción de difundir propaganda gubernamental, no está prohibida la entrega de los beneficios de programas sociales por parte de los servidores públicos. Así, de las fotografías que constan en el acta no se advertía alguna promoción, ya sea explícita o implícita, con la finalidad de incluir en la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato; tampoco se advertía que los servidores públicos hayan difundido mensajes de apoyo para alguna opción política, por tanto, al no existir prohibición de suspender la entrega de beneficios debido a su finalidad, no existía vulneración a la materia electoral.
- (24) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables al caso y razonó que no se advertía de los hechos denunciados alguna violación en materia electoral, de acuerdo con lo sostenido por el partido denunciante.
- (25) Para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad de los denunciados.
- (26) En ese sentido, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia, así como las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.
- (27) Bajo estos parámetros, el agravio del PAN es **infundado**, porque el desechamiento de la denuncia obedeció a que no se señalaron manera clara y expresa los hechos; y, de las conductas denunciadas no se advirtió una presunta violación en materia electoral o que el evento se haya difundido de forma masiva. Lo anterior, no se controvierte eficazmente al no señalar de qué manera la conclusión mencionada fue



incorrecta, o bien, qué elementos aportó y obran en autos que permitan llegar a una conclusión distinta, o que representen un indicio mínimo suficiente para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador.

- (28) En efecto, el PAN se limita a señalar en su recurso que la denuncia se presentó por la difusión masiva del evento en contravención al artículo 35 Constitucional, sin embargo, se deja de controvertir la conclusión de la autoridad relativa a que, del acta de oficialía no se advirtió que fuera una entrega de beneficios de programas sociales de la magnitud que afirmaba el denunciante.
- (29) Asimismo, tampoco se advierte que haya una incongruencia interna por parte de la responsable, al haber aludido a los hechos que denunció el PAN y después sostener que no eran claros o precisos y que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral.
- (30) Por otro lado, son **inoperantes** los agravios del PAN en los que se alega que indebidamente la responsable hizo un pronunciamiento de fondo. Lo anterior, porque tal afirmación es genérica y no aporta mayores datos sobre las investigaciones que la autoridad responsable debió realizar, ni los elementos que otros requerimientos pudieran aportar para haberse llegado a una decisión distinta a la del desechamiento, esto es, no explica en qué consiste el pronunciamiento de fondo.
- (31) También se **desestima** el argumento del PAN en el que sostiene el impedimento de la autoridad para valorar las pruebas, por lo que únicamente debe limitarse a la lectura de los hechos para la satisfacción de los requisitos de procedencia de la denuncia. Lo anterior, ya que si bien en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades instructoras sí pueden analizar los elementos aportados para verificar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

- (32) Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.
- (33) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido. Al resolver el SUP-REP-61/2022, se utilizaron consideraciones similares.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.